



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. 29.

Radicación No. 41001-31-03-002-2016-00095-03

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 30 de abril de 2019, mediante el cual se dejó sin efecto entre otros el proveído que admitió la reforma de la demanda, dentro del proceso de pertenencia promovido por LUÍS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA, en frente de GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL y OTROS.

ANTECEDENTES RELEVANTES

De las diferentes actuaciones allegadas en copias, se tiene que el señor Zambrano García, presentó demanda verbal cuya pretensión principal es la declaración de pertenencia, fundada en la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, la cual fue inadmitida el 17 de mayo de 2016. El 18 del mismo mes y año, el actor presentó escrito subsanando los defectos

enrostrados por el juzgado de primera instancia y el 9 de julio se profirió auto admisorio. La demanda fue contestada el 19 de septiembre de 2016.

Mediante memorial de fecha 23 de enero de 2017, el demandante reformó la demanda, variando la pretensión de pertenencia en cuanto a su origen, pues reemplazó la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio por la extraordinaria. Adicionalmente, incluyó un *ítem* de pretensiones subsidiarias, en el que se relacionó la solicitud de declaración de simulación absoluta de la adjudicación realizada al joven Gabriel Fernando Camacho Carvajal del predio pretendido en este proceso, y consecuentemente, la declaración de solicitud de nulidad relativa fundamentada en que la sucesión no se podía tramitar por vía notarial.

A través de auto del 16 de febrero de 2017, el juzgado de primera instancia resolvió rechazar la reforma de la demanda, pues consideró que las modificaciones que le fueron realizadas sustituyeron completamente la petición principal.

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto mencionado, el primero, fue decidido desfavorablemente mediante proveído del 30 de junio 2017, el segundo fue resuelto por esta Corporación mediante auto del 18 de octubre de ese mismo año, por el cual se revocó la decisión impugnada, ordenándose imprimir el trámite legal a la reforma de la demanda, como quiera que no fue sustituida la totalidad de las pretensiones manteniéndose su objeto material, el derecho reclamado, ni se sustituyó en su totalidad las personas demandadas¹.

En acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, el juez de primera instancia mediante auto del 7 de diciembre de 2017, procedió a *“admitir la reforma a la demanda en el sentido de que la pretensión en que se tramita*

¹fls 4 y 5, C de copia.

el presente asunto es la de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”, y ordenó correr traslado a los demandados que tengan interés jurídico de oponerse por el término de diez días, decisión que no fue atacada por las partes².

El Juez de primera instancia el 18 de marzo de 2019, profirió el siguiente proveído: *“Teniendo en cuenta que por auto del 7 de mayo de 2018 –fls 481 de C, 1A-, se reconoció al doctor Hernando Díaz Castro, como apoderado judicial de los demandados GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL Y LINDA KATHERINE CASTRO CARVAJAL, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del art. 301 del CGP, entiéndase notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, desde el día en que se notificó por estado el proveído que le reconoció la personaríá adjetiva; esto es, desde el 21 de mayo del 2018.”³*

El 30 de abril de 2019, se profirió el auto objeto de impugnación, por el cual se dejaron sin efecto los siguientes autos: del 7 de diciembre de 2017, del 7 de mayo de 2018, y del 18 de marzo de 2019; para en su lugar, inadmitir la reforma de la demanda y conceder a la parte actora el término de 5 días para subsanar las falencias allí advertidas, con relación a la indebida acumulación de pretensiones.⁴

El apoderado judicial de la parte demandante en oportunidad, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls 58 a 62, C de copias), frente a los cuales el *A quo* mediante proveído del 10 de junio de 2019, se abstuvo de emitir pronunciamiento al considerar que por disposición del inciso 3° del artículo 90 Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos⁵.

²fls 14, C de copias.

³fl 51, C de copias.

⁴fls 55 a 57, C de copias.

⁵fls 66, C de copias.

Decisión última que fue atacada mediante los recursos de reposición y en subsidio el de queja (fls 67 a 69, C de copias), en donde el *A quo* se mantiene en la decisión y concedió el recurso de queja mediante auto de fecha 23 de julio de 2019⁶.

Surtido el trámite pertinente ante esta judicatura, se declaró la prosperidad parcial de la queja mediante proveído del 16 de diciembre de 2019, en tanto que el primer numeral de la decisión y el fundamento en que se basó la misma, configuran la resolución de una nulidad y, por lo tanto, es apelable según el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

AUTO RECURRIDO

Mediante proveído del 30 de abril de 2019, el juez de primera instancia, al considerar que ante la ausencia de pronunciamiento por parte de esa sede judicial respecto a la integridad de la reforma de la demanda, en tanto que se obvió el análisis de las pretensiones subsidiarias que suponía la vinculación de terceras personas⁷, eran inviables las notificaciones y eventuales reconocimientos realizados en los autos del 7 de mayo de 2018 y 10 de mayo de 2019, por lo que consideró necesario para continuar su trámite procesal, **1.** Dejar sin efecto los siguientes autos calendados: 7 de diciembre de 2017, que admitió la reforma de la demanda en tanto que se omitió el análisis sobre las pretensiones subsidiarias que suponía la vinculación de terceras personas; 7 de mayo de 2018, en lo relacionado al reconocimiento de personería en torno a la señora Linda Katherine Castro Carvajal; y 18 de marzo de 2019, sobre la notificación por conducta concluyente; **2.** Inadmitir la reforma de la demanda; y **3.** conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las falencias allí advertidas,

⁶fls 74 y 75, C de copias

⁷Los demandados Gabriel Fernando Camacho Carvajal y Linda Katherine Castro Carvajal

so pena de rechazo, con relación a la indebida acumulación de pretensiones⁸.

RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la ineficacia de los autos relacionados en el numeral primero de la resolutive del proveído impugnado, el apelante pretende su revocatoria argumentando que al revocarse en segunda instancia el auto que rechazó la reforma de la demanda, no se precisó que únicamente se estudiaba las pretensiones principales de aquella, que al no rechazarse las pretensiones subsidiarias debió de entenderse que la reforma fue admitida en su integridad, máxime, que las pretensiones principales y subsidiarias pueden tramitarse en un mismo proceso conforme al inciso final del artículo 88 del CGP, que no es otro que el verbal. Señala que dada la ambigüedad del auto, fue que se procedió a vincular a todos los nuevos demandados en el escrito de reforma, lo cual fue aceptado por el juzgado y no controvertido por la parte pasiva, entendiéndose subsanada las irregularidades, pues los nuevos demandados al notificarse y contestar la demanda no se refirieron al respecto, ni alegaron la referida nulidad.

CONSIDERACIONES

Esta judicatura se concentrará exclusivamente en el estudio de la decisión de dejar sin efecto los autos relacionados en el numeral primero de la resolutive del proveído objeto de impugnación proferido por el *A quo* el 30 de abril de 2019, en donde el apelante único pretende su revocatoria, en tanto que el recurso de queja prosperó parcialmente, para confrontar los fundamentos y resolutive que conciernen a la ineficacia de los autos de fecha 7 de diciembre de 2017, 7 de mayo de 2018 y 18 de marzo de 2019, que en su momento, se precisa no fueron controvertidos mediante los recursos de ley por las partes.

⁸fls 55 a 57, C de copias.

En orden a resolver el asunto, según los datos que arroja el expediente es importante destacar que la parte pasiva vinculada en razón de la reforma de la demanda, en escrito separado al de la contestación y proposición de excepciones de mérito radicadas el 8 de febrero de 2018, formuló también como excepciones previas la falta de competencia para conocer de la controversia sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato y la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones⁹, lo que sugiere, que el tema de la acumulación de las pretensiones subsidiarias, hacían parte ya del debate que debía de resolverse agotando el trámite y dentro de la oportunidad establecida en el artículo 101 del Código General del Proceso; es por ello, que con extrañeza se aprecia que el juez de primera instancia, al parecer, se anticipara de forma oficiosa mediante el auto atacado a decidir el asunto, so pretexto de ejercer el control de legalidad¹⁰, con miras a corregir o sanear la falta de pronunciamiento en el auto del 7 de diciembre de 2017 sobre las pretensiones subsidiarias traídas en la reforma de la demanda, en tanto que esta situación por una parte, no configura nulidad procesal alguna y por otra, el referido acto irregular tenía como remedio aun frente a la ejecutoria del proveído mencionado, el momento en el cual debía de estudiarse las excepciones previas y por qué no las de mérito propuestas, siendo la última opción en todo caso, la de acudir a la ineficacia o ilegalidad de los autos que fueron en su momento adoptados en cumplimiento de una decisión del superior jerárquico, y sin ser controvertidos a través de los recursos de ley, lo que hace presumir total acuerdo de las partes respecto a su contenido y sus efectos.

Con el propósito de afianzar la anterior tesis, se recuerda que según el ordenamiento procesal vigente, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria.

⁹fols 111 a 114, C de copias.

¹⁰ art. 132 Código General del Proceso.

Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, como en el caso que nos ocupa, pues las partes lo consintieron por no interponer los recursos de ley, sin que la situación esgrimida por el juez de primera instancia encaje en una de las circunstancias de nulidades insaneables de que trata el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se precisa que las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 *ibídem*, debido a la claridad de la norma y bajo el principio de especificidad, su interpretación es limitada, sin que se puede extender a otros tipos de irregularidades tal y como lo precisa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde la Sentencia SC4855 de 23 de abril de 2014¹¹:

“Las nulidades procesales son de interpretación restringida y no admiten analogía. Se orientan bajo los principios de especificidad, entendido como que no hay nulidad sin norma que expresamente la consagre, el principio de protección, bajo el criterio de que mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos, el de disponibilidad que permite su renuncia, el de lealtad procesal que obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado, el de preclusión porque si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo y el de trascendencia, referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega”.

Trasladadas las anteriores nociones, las que guardan armonía actualmente con el Código General del Proceso y descendiendo al caso puesto en consideración, se aprecia que la presunta irregularidad advertida por el *A quo*, consiste en que el juzgado, al admitir la reforma de la demanda no se pronunció de fondo sobre las pretensiones subsidiarias

¹¹Magistrada Ponente Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, dentro de los lineamientos del Código de Procedimiento Civil y en el ámbito del recurso extraordinario de casación.

que suponía la vinculación de terceras personas, que en el auto atacado deja entrever una indebida acumulación de aquellas, aspecto que sin lugar a duda, apuntalan también a la presentación de la demanda en debida forma. Estas circunstancias no encajan ni fáctica ni jurídicamente en ninguna de las causales tipificadas en el mencionado artículo 133 *ejusdem*.

Ahora, en gracia de discusión, si bien la jurisprudencia tiene por establecido, que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada¹², también se precisó que dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público y de estricto cumplimiento, como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹³.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone que se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo¹⁴.

No hay duda que el primer auto declarado ineficaz, adolece de una adecuada motivación al admitirse la reforma de la demanda, cuando se omite hacer pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias, pero también es claro que aplicando el buen derecho, se debe entender que aquellas pretensiones subsidiarias fueron admitidas e incluidas las

¹²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

¹³T-519 de 2005

¹⁴T-1274 de 2005

personas adicionalmente demandadas en la reforma, en tanto, que en las inadmisiones deberán señalarse con precisión los defectos que adolezca la demanda según se establece en el artículo 90 del Código General del Proceso, es así que no habiéndose hecho tales advertencias, la lógica del juez en aquel entonces fue el de entender que el libelo se presentó en debida forma.

De esa manera la referida omisión en nada se enmarca en una protuberante ilegalidad, pues en este caso, no se puso en riesgo el derecho de defensa y debido proceso, en tanto que las personas que pudieran resultar afectadas con tal determinación ejecutoriada, han tenido la oportunidad procesal de plantear la discusión sobre el particular, tal como se hizo en el presente caso, recurriendo al uso de las respectivas excepciones previas y de mérito, lo que si bien aumenta el laborío en el presente caso del *A quo* a la hora de definir el asunto, no sería razón suficiente para embarcarse en la ineficacia ni mucho menos en la ilegalidad de los referidos autos, pues aquello no es posible a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso, como también sería patrocinar la inseguridad jurídica¹⁵ y atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

Conclúyase de lo anterior, que al tratarse el asunto a una situación diferente a las enlistadas como causal de nulidad, de no relacionarse con las insaneables, por aplicación del principio de preclusión y al no evidenciarse una ostensible ilegalidad, no era procedente restarle eficacia de oficio al auto del 7 de diciembre de 2017, que admitió la reforma de la demanda, como tampoco los proferidos el 7 de mayo de 2018 y el 10 de mayo de 2019 atinentes a la vinculación de los demandados y por lo tanto, la decisión objeto de apelación está llamada a ser revocada en el *sub judice*.

¹⁵artículo 228 Constitución Política

Resuelto favorablemente el recurso, no se condenará en costas procesales en esta instancia conforme al artículo 365-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto objeto de apelación, proferido el 30 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, Huila, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar, y superadas las limitaciones establecidas por la emergencia sanitaria¹⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada.

¹⁶Suspensión de términos, prórrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556 y PCSJA20-11557.